REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**Especial-Servidumbre**
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandados:	1. José Daniel Mendoza González
	2. Herederos Indeterminados de José Mendoza Perilla
Radicado:	255964089001-**2021-00040**-00

Revisadas las diligencias, observa el despacho que mediante proveído del tres (3) de noviembre de 2023 (PDF 47) se requirió a la parte demandante con la finalidad de realizar un nuevo estudio jurídico sobre la imposición de servidumbre terrestre "TORRE 384" que se encontró en el predio con matrícula inmobiliaria 156-72723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Así como, realizar las gestiones necesarias para establecer y proponer una nueva indemnización.

La parte actora, mediante oficio ilustró al Despacho en los siguientes términos:

> *"Conforme a la gestión predial realizada sobre el inmueble ubicado en el municipio de Quipile, denominado "Finca Buenos Aires", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-72723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con cédula catastral 25596000000000005021800000000, se pudo constatar que la torre identificada con el número 384, se encuentra por fuera del polígono predial, que se distingue en la gráfica en color azul, es decir, la estructura terrestre "384" no está ubicada dentro del área catastral del predio objeto de Litis".*

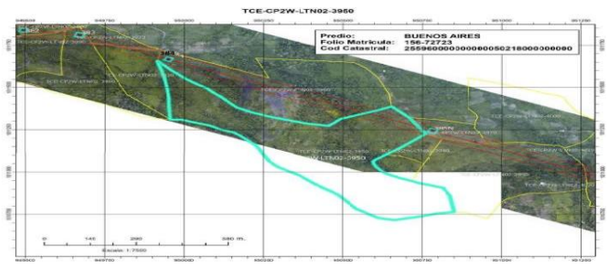

De acuerdo con los linderos establecidos por la entidad catastral, la estructura T384, se encuentra situada dentro del polígono geográfico del predio colindante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-3298 y cédula catastral 25596000000000005027600000000, cuyo propietario inscrito es el señor José Eliceo Miranda Campos, con quien Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP suscribió la escritura pública 3311 del 20 de septiembre de 2019 en la Notaría 44 de Bogotá D.C., por medio de la cual se constituyó la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio, la cual incluye la indemnización por la estructura terrestre T384.

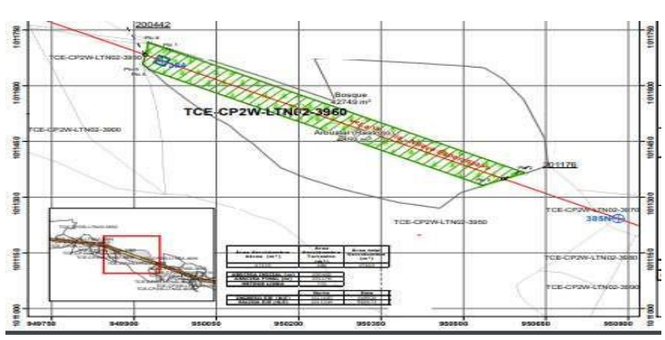

Cabe resaltar que, el señor José Daniel Mendoza González, vinculado dentro del proceso como poseedor, fue contactado y debidamente informado desde el inicio del proyecto de la afectación que tendría el predio. Es así como el día veintiuno (21) de agosto de 2020, suscribió un contrato de reconocimiento de daños y mejoras, con TCE, mediante el cual se le pagó un valor de siete millones de pesos ($7.000.000) por concepto de la indemnización, y en este documento reconoció el predio y sus linderos, se le informó la ubicación de la franja de servidumbre con un área aérea de 12.126 m2, y que además dentro de su predio NO se ubicarían estructuras terrestres, y estando de acuerdo con lo plasmado en dicho contrato, lo aceptó. Posteriormente, dentro del presente proceso judicial, se notificó personalmente el día veintiséis (26) de enero de 2022, quien guardó silencio y el despacho en auto del trece (13) de abril de 2023, dio por no contestada la demanda de su parte, perdiendo la oportunidad procesal para oponerse, y realizar cualquier manifestación al respecto, confirmando así que la información contenida en el escrito de demanda, sus anexos y pruebas, era verídica y ajustada a la realidad, esto es, que los datos presentados son una verdad procesal.

Al realizar la diligencia de inspección judicial, el señor José Daniel Mendoza González, manifiesta que la torre identificada con el código 384, se encontraba dentro del predio del cual es poseedor, exigiendo una indemnización adicional por esto. Sin embargo, hasta la fecha el señor Mendoza, no ha realizado ninguna acción ni ha allegado una prueba técnica suficiente, para controvertir la información catastral emitida por la autoridad competente, en la cual se define el polígono geográfico del predio, y que demuestra que la porción de terreno en la cual se ubica la estructura 384, NO pertenece al predio objeto de litis.

Por lo anterior, y dando cumplimiento a lo requerido por el Juez, el profesional en topografía Jairo Antonio Gaspar Leal, realizó un estudio de los datos encontrados en campo y la información jurídica y catastral existente, de lo cual concluyó que: "Confirmada la veracidad del predio intervenido se procedió a la identificación del área de servidumbre soportada por el mapa predial TCE-MP2G-LTN2-3950-0, realizandouna verificación de coordenadas de los vértices e identificación de coberturas. (…) El área de servidumbre de acuerdo al mapa predial corresponde con los existentes encampo y NO genera cambio en el área de las coberturas intervenidas. No se observóningún tipo de mejora o construcción que deba ser incluida en los inventarios"

Es decir que, en el análisis técnico se concluyó que no hubo variaciones en los datos inicialescontenidos en el libelo de la demanda, con los encontrados en la inspección judicial, puestoque, conforme a los linderos del predio, únicamente se ubica una franja de servidumbre conárea aérea y la torre 384, se encuentra por fuera de estos límites, ubicada en el predio colindante, por lo tanto, esta área terrestre en este caso, no es objeto de indemnización, y como no existe variación alguna sobre la información y el estudio jurídico inicial, no hay lugar a una indemnización adicional relacionada con este predio.

*Finalmente, se pone de presente que cualquier trámite que se pretenda adelantar para realizar una rectificación o aclaración de linderos, existen procesos como el judicial de Deslinde y Amojonamiento, o un trámite administrativo reglado por la Resolución ConjuntaIGAC No. 1101 SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020, "por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectosregistrales, la corrección y/o inclusión de cabida dentro en procesos de ordenamiento social de la propiedad, y la corrección de área y/o linderos mediante escrituras aclaratorias", el cualserá realizado de oficio por el Gestor Catastral competente o a solicitud de parte por los **titulares del derecho de dominio** (negrilla y resaltado fuera de texto). Por lo tanto, en estecaso Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. no es la competente para realizar unarectificación de linderos, y tampoco lo es el señor el señor José Daniel Mendoza González, ya que no se encuentra registrado como titular del derecho de dominio sobre el predio".*

De la información suministrada por la sociedad demandante, y conforme a la ilustración se puede observar que la Torre 384 no se encuentra dentro del área catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 156-72723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, y con cédula catastral 25596000000000005021800000000 "Finca Buenos Aires"; que la misma, corresponde al área del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 156-3298 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, y cédula catastral 25596000000000050276000000000, siendo el propietario de este inmueble, sujeto de derecho real, quien suscribió la escritura pública 3311 del 20 de septiembre de 2019 ante la Notaria 44 de Bogotá D.C.

Ahora bien, en la diligencia de inspección judicial, el titular del Despacho observó que la estructura identificada con el número 384 se encuentra en el predio del poseedor del inmueble "Finca Buenos Aires", esto, teniendo en cuenta que el mismo demandado reconoció los linderos del predio. No obstante, en este trámite de imposición de servidumbre, escapa de la órbita del Juzgado el trámite de rectificación o aclaración de linderos, pues es la parte interesada quien debe adelantar el mismo, sin que el transcurso del proceso (3 años) hubiera mostrado algún interés para subsanar el área respectiva, teniendo en cuenta la Resolución conjunta IGAC No. 11001 y SNR 11344 del 31 de diciembre de 2020. Además, de lo anterior, destaca el Despacho el silencio del demandado José Daniel Mendoza González y los herederos indeterminados de José Mendoza Perilla. Por lo tanto, se tiene por satisfecho el estudio jurídico de imposición de servidumbre eléctrica, conforme a la información aportada por la sociedad demandante. Y señalar fecha y hora para sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por satisfecho el estudio jurídico de imposición de servidumbre eléctrica, conforme a la información aportada por la sociedad demandante.

SEGUNDO: Señalar el día doce (12) de abril de 2024, a la hora de las ocho (8:00 a.m.), para celebrar audiencia de sentencia, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos Teams.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7406538685180850bb8861000bac6c7539e31024729b52cf03f93ec09414ac19**
Documento generado en 13/02/2024 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica